



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Coopfuturo, Vanessa Paola Castro Hurtado	23/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adriana Villalobos Hernandez	Jorge Luis Gonzalez Pallares	23/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar En Debida Forma
08001418902020210032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Anabel Del Rosario Echenique Jamboos, Yudis Isabel Beltran Hurtado	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Natividad Sofia Rodriguez Montiel	23/06/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación Al Demandado

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f1f69cfc-5d1a-4f20-afa0-0966f52408f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gasaribe S.A E.S.P.	Dioselina Gomez Herrera	23/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Marin Maestre	Irina Martinez Jimenez, Sin Otros Demandados	23/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Marin Maestre	Irina Martinez Jimenez, Sin Otros Demandados	23/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Imelda Pertuz Vargas	23/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020200061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Carlos Andres Araujo Herazo	23/06/2021	Auto Decide - No Seguir Adelante La Ejecución En El Presente Proceso Ejecutivo Hasta Tanto El Demandante Realice Nuevamente La Notificación Al Demandado

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f1f69cfc-5d1a-4f20-afa0-0966f52408f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Portuaria De La Costa	Isaias Bernet Gonzalez	23/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valores Y Finanzas Inmobiliarias Sas	Luis Angel Severiche Berrio, Dalila Gandara Gomez	23/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210033400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valores Y Finanzas Inmobiliarias Sas	Luis Angel Severiche Berrio, Dalila Gandara Gomez	23/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Alberto De La Hoz Vega	Marina Del Cristo Hernández De Calvo	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210025200	Monitorios	Adriana Villalobos Hernandez	Yurley Lizzethe Avila Fernandez	23/06/2021	Auto Rechaza - Por No Subsananar En Debida Forma
08001405302920170052000	Procesos Ejecutivos	Cesar Augusto Holguin Ruiz	Donny Daniel Reino Rico	23/06/2021	Auto Niega - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Donny Daniel Reino Rico

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f1f69cfc-5d1a-4f20-afa0-0966f52408f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 95 De Jueves, 24 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210028000	Verbales De Minima Cuantia	Martha Nubia Gutiérrez De Pacheco Y Otro	Saidi Maria Hernandez Pino	23/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 24 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f1f69cfc-5d1a-4f20-afa0-0966f52408f1



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189020-2021-00254-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificado con NIT. 890.101.691-2.

DEMANDADO: DIOSELINA GOMEZ HERRERA, identificada con C.C. 33.125.499.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 10 de junio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 95 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 345cc5381114fb972fe2bd78938aa57727c67eff82a89582afe11fa18f6fc5f8
Documento generado en 23/06/2021 05:30:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2021-00051 00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NATIVIDAD SOFIA RODRÍGUEZ MONTIEL- C.C. 50.846.245

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal de la demandada mediante la empresa de mensajería Servientrega a la dirección electrónica mayraalejandrarodriguez@gmail.com. No obstante, este Despacho advierte que, aquella no coincide con la indicada en el libelo introductorio, ni tampoco fue informada al juez, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 291 del CGP:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”. (Subrayado fuera del texto)

En armonía con la anterior disposición, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, debe agotarse la respectiva notificación, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación a la demandada, conforme a las anteriores consideraciones.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 95, hoy
24/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e32d8a29ab24900a74a433216d8af5991634f68f730c5790b7609e2a4b5cf1

Documento generado en 23/06/2021 05:30:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00327-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860.042.945-5.

DEMANDADO: ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS identificado con CC. 90.102.960.377, y YUDIS ISABEL BELTRAN HURTADO identificado con CC. 22.951.891.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez, que la parte demandante solicita en el acápite de pretensiones el pago de los intereses moratorios así:

Por los intereses de mora sobre las cuotas vencida la suma de \$ 6.988.679,00, y, sobre el capital total insoluto, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia S. A. a partir del 01 de enero de 2019, fecha del día siguiente a que se liquidaron intereses corrientes, hasta cuando se verifique el pago total, sin que exceda al tope de usura. (Subrayado fuera del texto).

Sin embargo, vuelta a la vista el pagaré objeto de recaudo No. 90102960377, se evidencia que el mismo tiene como fecha de vencimiento el 29 de marzo de 2019, observándose entonces, que se solicita el pago de los intereses moratorios desde antes de la fecha de vencimiento de la obligación.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, **y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital.** Por tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 95, hoy
24/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5534db7046a49ddc65b192d347ce5bcb935e3ead4e8ed0bf7088d4e07cfc3b3

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Documento generado en 23/06/2021 05:30:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00171-00

DEMANDANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ, C.C. 1.064.788.946. DEMANDADO:
JORGE LUIS GONZALEZ PALLARES, C.C. 8.638.977.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observa el Despacho que por auto de fecha 02 de junio de 2021, se mantuvo la presente demanda en secretaria por el término de cinco días, esto con el fin que la parte demandante aportará la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 15 de junio de 2021, presenta escrito de subsanación, en el que transcribe algunos apartes de una jurisprudencia relacionada sobre aspectos inherentes a la naturaleza del proceso monitorio, sin embargo, no allega el documento señalado como faltante en el auto inadmisorio, esto es, la conciliación prejudicial en derecho.

Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

Segundo: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Por anotación de Estado No. 95 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373784336852ed8aeaa3201f433c5f8fb08879b5e7e0230d8b6e85a441656a3e
Documento generado en 23/06/2021 05:30:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00311-00
DEMANDANTE: COOPFUTURO -NIT. 800.155.308-0
DEMANDADOS: VANESSA PAOLA CASTRO HURTADO - C.C 1.004.120.471 y JAIME SEGUNDO GUTIERREZ RINCÓN - C.C. 9.876.413

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 23 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 10 de junio de 2021 notificado por Estado No. 87 de viernes, 11 de junio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 95, hoy
24/06/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4de3fd5c93397725cf4f4c4943d7367809899d85025b2437342c183bc2530300
Documento generado en 23/06/2021 05:30:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00280-00

DEMANDANTE: MARTHA NUBIA GUTIERREZ DE PACHECO Y YISELA PACHECO GUTIERREZ, CC. No. 32.619.916 y 55.228.353 RESPECTIVAMENTE.

DEMANDADO: HELLEN HERNANDEZ C.C. No. 22.551.002, Y SAIDI HERNANDEZ C.C. No. 32.749.592

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente admitir la presente demanda presentada por el Dr. FABIO ANDRES SALGADO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.823.625 y TP. .227.533 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de MARTHA NUBIA GUTIERREZ DE PACHECO y YISELA PACHECO GUTIERREZ, contra HELLEN HERNANDEZ y SAIDI HERNANDEZ, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." Subrayas del Juzgado

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se declararán inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandante subsane el defecto señalado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 95 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/06/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb01cd51ff01bb2251f7103d954f55c158fab00a091f155d15e0ff5fad9986c7**
Documento generado en 23/06/2021 05:30:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 080014053029-2017-00520-00
DEMANDANTE: CESAR HOLGUIN RUIZ
DEMANDADO: DONNY DANIEL REINO RICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en donde la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado DONNY DANIEL REINO RICO. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la endosataria para el cobro judicial del demandante presentó el día 12-03-2021 solicitud de emplazamiento del demandado DONNY DANIEL REINO RICO. No obstante, este Despacho encuentra que el 8-11-2017 mediante memorial de subsanación se aportó dirección electrónica de notificación del ejecutado donnyreinorico@gmail.com. Razón por la cual, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P, deben agotarse las respectivas notificaciones por este medio, en aras de garantizar el debido proceso del demandado.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado DONNY DANIEL REINO RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente.
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 95, hoy
24/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46289b87d8eacc0979bad9adefde24df7be8055355c1977e2b2f4c89ec65889c
Documento generado en 23/06/2021 05:30:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00252-00

DEMANDANTE: ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ, C.C. 1.064.788.946.

DEMANDADO: YURLEY LIZZETHE AVILA FERNANDEZ, C.C. 1.143.117.055.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se mantuvo la presente demanda en secretaria por el término de cinco días, esto con el fin de que la parte demandante aportara la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 15 de junio de 2021, presenta escrito de subsanación, en el que transcribe algunos apartes de una jurisprudencia relacionada sobre aspectos inherentes a la naturaleza del proceso monitorio, sin embargo, no allega el documento señalado como faltante en el auto inadmisorio, esto es, la conciliación prejudicial en derecho.

Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

Segundo: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 95 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Código de verificación: e881c8c1a214dab9c7e01db0bfca5ab2e43a7303059fd314ad06c3854d77f147

Documento generado en 23/06/2021 05:30:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00266-00-00

DEMANDANTE: WALTER ALBERTO DE LA HOZ VEGA, C.C. 3.700.319.

DEMANDADOS: MARINA DEL CRISTO HERNÁNDEZ DE CALVO, C.C. 22.405.979

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla DEIP, 23 de junio de 2021

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia presentada por el Dr. Paul Gregorio de la Hoz Constante, identificado con CC. No. 12.625.976, y T.P. 81.780 del C.S. de la J., como apoderado judicial de WALTER ALBERTO DE LA HOZ VEGA, y contra MARINA DEL CRISTO HERNÁNDEZ DE CALVO, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.-Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta la escritura pública 530 del 20-02-2019 de la Notaria Segunda de Soledad, que contiene una hipoteca a favor del demandante, escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

2. Por otro lado, el Despacho al consultar en el Sistema de información SIRNA el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del demandante, se evidencia que el togado no registra dirección electrónica, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 95 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 532f1ae05a392e639886e0ce450cc684964ca41f43bde642f1ba4840579582c4

Documento generado en 23/06/2021 05:30:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00334-00

DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S - NIT. 900.302.618 - 2

DEMANDADOS: LUIS ANGEL SEVERICHE BERRIO - C.C 1.100.546.485 y DALILA LUZ GANDARA GOMEZ - C.C 1.005.584.768

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 23 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con C.C. 1.129.521.018 y T.P 223.606 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S, identificado con Nit. 900.302.618-2, y en contra de LUIS ANGEL SEVERICHE BERRIO, identificado con C.C 1.100.546.485 y DALILA LUZ GANDARA GOMEZ, identificada con C.C 1.005.584.768; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el Pagaré No. 0343-2019, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S, identificado con Nit. 900.302.618-2, y en contra de LUIS ANGEL SEVERICHE BERRIO, identificado con C.C 1.100.546.485 y DALILA LUZ GANDARA GOMEZ, identificada con C.C 1.005.584.768; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.514.837) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 0343-2019.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 30 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado con C.C. 1.129.521.018 y T.P 223.606 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 95, hoy
24/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89bc87ac5353ed5d97118d52fe3473697088b29c54d784bd04f657f349bd5c7e

Documento generado en 23/06/2021 05:30:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00259-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA -SACSA- NIT. 806.001.822-6.

DEMANDADO: ISAIAS BERNET GONZALEZ, C.C. 72.430.791.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 10 de junio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 95 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24/06/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4 Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA

Código de verificación: 8fd654f1e9cb6f12697c0c9a69f8b15c8b430463bf48f9d70c6aa11fcbcb2096

Documento generado en 23/06/2021 05:30:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00610-00

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - NIT. 830.033.907-8

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ARAUJO HERAZO - C.C 1.065.566.983

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal al correo electrónico del demandado carlosaraujoh@outlook.es. No obstante, este Despacho advierte que, en la comunicación enviada al ejecutado no se observa remitida la providencia a notificar, ni la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza así:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, debe agotarse la respectiva notificación, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente la notificación al demandado, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 95, hoy
24/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6256aee0d0eee35ac86042bf087d2197a7e88e18e8c7d746495201de3d400a**

Documento generado en 23/06/2021 05:30:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00302-00

DEMANDANTE: JONATAN JESÚS DE ALO MOLINARES - C.C 1.129.511.896

DEMANDADO: IMELDA PERTUZ VARGAS - C.C 32.840.352

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer. Barranquilla, 23 de junio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 10 de junio de 2021 notificado por Estado No. 87 de viernes, 11 de junio de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 95, hoy
24/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cb2e73d93cb998f7d5e8f2127ed4f6e56ea08ebd55664bf0c98e0cbf144df40

Documento generado en 23/06/2021 05:30:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020221-00301-00
DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE MARIN MAESTRE - C.C 72.141.555
DEMANDADO: IRINA MARTINEZ JIMENEZ - C.C 32.606.627

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de IVÁN ENRIQUE MARIN MAESTRE, identificado con C.C 72.141.555 y en contra de IRINA MARTINEZ JIMENEZ, identificada con C.C 32.606.627; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000) por concepto de capital, contenido la letra de cambio.
- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 21 de Julio de 2019 hasta el 20 de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 95, hoy
24/06/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3189b6b5918706000f5f67f219db14cf272b6c42926049d341bdfbc15f38aac1

Documento generado en 23/06/2021 05:30:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

